



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00009 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Geraldine Giraldo Daza
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Planeación y otro
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General Nro. 014 Especial: 014
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que fue estudiante del SENA y que, hasta agosto del año 2019, estuvo afiliada a la EPS Salud Total en el régimen subsidiado. Posteriormente, inició las practicas estudiantiles las cuales le fueron remuneradas por 6 meses y debido a ello, pasó a tener una afiliación en salud en el régimen contributivo en la mismas EPS Salud Total. Aseguró que terminó las practicas a comienzos del año 2020 y de igual manera la empresa donde trabajó cesó el pago a la seguridad social, por ello, buscó nuevamente la forma de afiliarse al sistema de salud en el régimen subsidiado a través de la EPS en la que siempre había estado afiliada, sin embargo, dicho trámite no pudo ser realizado debido a que cumplió la mayoría de edad y con el número de cedula no aparecía con puntaje en el Sisbén, es decir, que aún se encontraba registrada con su número de tarjeta de identidad, lo que le impidió realizar el cambio.

Conforme a ello, el día 22 de julio de 2020 elevó un derecho de petición ante el Sisbén, ya que por motivos de la pandemia no pudo hacer el procedimiento de manera presencial. El día 28 de julio de ese mismo año, recibió respuesta en la que le informaron que se encontraba afiliada en el Sisbén pero con el número de la tarjeta de identidad y que para hacer el respectivo cambio, debía diligenciar unos formularios, los cuales suscribió el 2 de agosto de 2020, no obstante, hasta la fecha dicho cambio no se ha realizado, pese a que en un comunicado del 27 de noviembre de 2020, la entidad accionada le informó que a partir del 1 de diciembre, se vería reflejado en el sistema la actualización de los datos.

Indicó la afectada, que no cuenta con los recursos económicos para acudir a los servicios de un médico particular, por ello, requiere con urgencia le sean actualizados sus datos en el Sisbén, a fin de poder recibir la atención en salud que requiere para sus patologías.

Por lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y petición y se le ordene a las accionadas actualizar sus datos en la base de datos del Sisbén y se le brinde todas las atenciones en salud a las que tiene derecho.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente el 13 de enero de 2021, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se ordenó vincular a la EPS Salud Total y al Departamento Nacional de Planeación.

La acción de tutela fue debidamente admitida en contra del **Municipio de Medellín, Secretaría de Planeación** y se ordenó la vinculación de la **EPS Salud Total** y del **Departamento Nacional de Planeación**, entidades todas debidamente notificadas por correo electrónico.

3. El **Municipio de Medellín- Departamento Administrativo de Planeación**, allegó contestación dentro de término otorgado por el Despacho, en la que aclararon las competencias de la entidad como operador del Sisbén e indicaron que habían dos entidades, una de orden municipal (Departamento Administrativo de Planeación), quien es el

operador del Sisbén del municipio de Medellín y que es la encargada solo de aplicar la encuesta del Sisbén a los residentes del municipio con la presentación de la documentación debida y la otra entidad, es el – Departamento Nacional de Planeación que es de orden nacional y es la encargada de establecer los lineamientos y metodologías del Sisbén a nivel nacional, validar la información que envían los municipios, asignar puntaje, certificar el mismo, entre otros.

Precisaron, que no le corresponde al Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, validar y asignar el puntaje del Sisbén, pues dicha función esta en cabeza del Departamento Nacional de Planeación. Además, la realización de la encuesta o la actualización de la información, no garantiza que el puntaje obtenido sea el requerido para acceder los beneficios o subsidios de determinados programas sociales, máxime si cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Por lo tanto, el Sisbén no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social, para el caso concreto no tiene competencia para el régimen subsidiado en Salud, esa competencia es por parte de la Secretaría de Salud del municipio.

Indicaron, que era parcialmente cierto que la accionante se encontraba certificada en el Sisbén de Medellín, con el número de la tarjeta de identidad 1000888091, en la ficha 2691020 con un puntaje de 44,91, producto de la encuesta realizada el 31 de julio de 2014, en la calle 99 N° 82-83 barrio Doce de Octubre, pero, no era cierto su responsabilidad frente a la perdida de la calidad de beneficiaria en el régimen subsidiado que tenía la afectada, pues insistieron en que solo aplican la encuesta y que la realización de la misma no otorga por sí sola el acceso a los programas respectivos y atendiendo a que el ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente, que son quienes definen los cortes en forma oportuna y en condiciones de igualdad.

Afirmaron que era cierto que por motivos del Covid 19 y de acuerdo a los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación, la Alcaldía de Medellín, tomó la decisión de restringir la atención presencial en los puntos

de atención del Sisbén, a fin de evitar aglomeraciones, por esa razón, la Alcaldía habilitó una página oficial para la atención de los ciudadanos y así recibir las peticiones y solicitud del Sisbén y que efectivamente el 2 de agosto de 2020, la accionante envió los formularios para la realización de la actualización de los datos, sin embargo, por las directrices dadas por el DNP el día 16 de marzo de 2020, el Municipio de Medellín, suspendió la realización de las encuestas mientras durara la emergencia sanitaria a nivel nacional

No obstante, el día 22 de septiembre de 2020, el municipio de Medellín recibió una nueva Circular del DNP, donde se estableció el protocolo de bioseguridad para la aplicación de encuestas nuevas en el Sisbén, el cual fue establecido por el municipio acorde a los lineamientos del DNP, y avalado el 21 de octubre del 2020, por lo que estaban atendiendo las solicitudes de encuesta en orden cronológico.

Aclararon que, la actualización de los datos respecto del documento de identidad de la accionante, se realizó el 20 de septiembre de 2019 mediante el registro del Sisbén versión IV, el cual a la fecha no tiene fecha de implementación por parte del Departamento Nacional de Planeación, la cual es la entidad competente para asignar y certificar los puntajes.

Al respecto la accionada indicó lo siguiente:

*“Es importante aclarar que, finalizando el año 2019, se realizó el barrido del Sisbén en el municipio de Medellín, corresponde a la IV versión del Sisbén; y de acuerdo a la Circular 0017-4 del 21 de julio de 2020 emitida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP -, la fecha establecida para la implementación nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación - DNP -, quien es la entidad competente para definir los lineamientos y metodologías que deben seguir todos los municipios de Colombia en cuanto al Sisbén, sería el mes de septiembre de la presente anualidad; no obstante, esta fecha se postergó **acorde a la Circular 0019-4 del 22 de septiembre de 2020 emitida por el DNP, en el apartado “...Finalmente, con relación a la publicación de la primera base certificada de la metodología IV del Sisbén, se reprogramó para el mes de noviembre de***

2020, siempre y cuando las condiciones así lo permitan...”; posteriormente, mediante correo electrónico con fecha del 01 de diciembre de 2020, remitido por el DNP, se informó “...nos permitimos informarles que con el objetivo de fortalecer la pedagogía hacia las personas, aclarar mitos asociados a la transición de programas sociales y permitir la finalización de los operativos de campo que aún se encuentran en proceso, el DNP ha decidido aplazar la publicación de la primera base certificada de Sisbén IV...”. (Subraya y negrillas fuera de texto)...”

Por esa razón, el día 27 de noviembre de 2020, le informaron a la actora que la actualización de sus datos los podría consultar el 1 de diciembre de 2020, pero no contaron con que el DNP, aplazaría nuevamente la publicación de la versión IV del Sisbén, razón por la cual no se ha podido obtener la actualización de la información del documento de identidad.

Insistió, que de acuerdo a las funciones del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del municipio de Medellín, solo es encargado de la aplicación de la encuesta y cumplió con su función al aplicar encuesta a la señora **Geraldine Giraldo Daza** el día 20 de septiembre de 2020 y registrarla en la ficha 05001171589700000236, con documento de identidad tipo cédula de ciudadanía N° 1000888091, en este sentido, dicha dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales que alude la accionante, pues la asignación y certificación del puntaje es estrictamente competencia del Departamento Nacional de Planeación con sede en Bogotá.

Consultada la base de datos del Sisbén III, encontraron que **Geraldine Giraldo Daza** se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín Antioquia, con tarjeta de identidad N° 1000888091, en la ficha 2691020 y con un puntaje de 44,91. Además, actualmente el Municipio de Medellín tiene deshabilitado el aplicativo Sisbennet, donde reposa la información de la versión 3 del Sisbén, dado el proceso de transición nacional hacia la versión 4 del Sisbén. El software utilizado en el barrido y suministrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP - es SisbenApp, por lo que se consultó en dicho aplicativo - donde se encontró que la accionante fue encuestada el día 20 de septiembre del año

2019 y registrada en la solicitud de ficha 05001171589700000236, con el documento de identidad tipo cédula de ciudadanía N° 1000888091, correctamente.

No obstante a lo anterior, El día 15 de enero de 2021, la accionada estableció comunicación con la señora **Geraldine Giraldo Daza**, quien manifestó que residía en el municipio de Medellín, barrio Doce de Octubre, en la dirección calle 100 G # 82 F – 11, seguidamente le informaron que estaba certificada en la Versión III en el municipio de Medellín y que el día 20 de septiembre del año 2019 se le aplicó la encuesta del barrido correspondiente a IV versión del Sisbén, con su documento de identidad tipo cédula de ciudadanía y se encontraba actualizado en la base de datos versión cuatro del Sisbén, sin embargo, que el puntaje de esta última versión no ha sido publicado por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP y que aun esa entidad no había establecido una fecha de publicación.

Igualmente, con el fin de actualizar la información en la versión III del Sisbén, toda vez que el DNP aún no ha implementado la versión IV del Sisbén, agendaron una cita para realizar la encuesta al núcleo familiar de la afectada (Luz Fabiola Daza -jefe de hogar-, Geraldine Giraldo Daza y Gabriel Ángel Molina), para el día 18 de enero de 2021 en la calle 100 G # 82 F – 11 barrio Doce de octubre Medellín.

Conforme a lo anterior, evidenciaron que no existe violación a los derechos fundamentales, toda vez que el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, no ha incurrido en ninguna dilación u omisión frente a las pretensiones de la accionante y dentro del marco legal la Dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo.

En conclusión, solicitó se exonerara de responsabilidad al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la afectada, ya que no tiene competencia funcional para la asignación del puntaje.

-Por su parte, **EPS Salud Total**, -por intermedio de su gerente-, allegó contestación en la que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la pretensora, por cuanto la EPS siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le exige, por lo que se está ante una acción de tutela improcedente oponiéndose a las pretensiones de la misma, ya que en el presente caso, no se cumplía con los requisitos para que la afectada estuviese afiliada bajo el régimen subsidiado de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 064 de 2020, que modificó el artículo 2.1.3.17 *“terminación de la inscripción en una EPS”*.

Informaron, que le corresponde a la entidad territorial de la secretaría de salud, proceder con la afiliación de la joven **Geraldine Giraldo Daza** a una EPS del régimen subsidiado, que le brinde las garantías en salud requeridas una vez el Sisbén cumpla con la actualización del DNP, por lo tanto, considera que en este caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez revisada la base de datos, encontraron que la accionante, **Geraldine Giraldo Daza**, identificada con la C.C. 1.000.888.091, estaba en estado *“DESAFILIADA”* de la EPS Salud Total. Además, no es posible realizar el cambio al régimen subsidiado, toda vez que la accionante no tiene puntaje en el DPN, por lo que cuenta con certificación de retiro válida para el régimen subsidiado.

Seguidamente, la accionada expuso las reglas y requisitos de afiliación de conformidad con el Decreto 064 de 2020.

Precisaron que ante una presunta inexistencia de capacidad económica, sus afiliados tienen la posibilidad de realizar los procesos de movilidad al régimen subsidiado de SALUD TOTAL EPS-S.S.A., siempre y cuando cumplan con los parámetros asignados en el Decreto 780 de 2016 y los requisitos impuestos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para la asignación de los puntajes de movilidad. Es por ello, que utilizar el mecanismo constitucional para lograr la prestación de servicios de salud cuando se encuentra la tutelante en estado de servicio desafiliado desde

hace más de diez meses, rompe en su totalidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que la misma pudo haber abarcado las opciones y planteamientos antes mencionados para que no se generara la desafiliación.

Asimismo y conforme a lo relatado, solicitaron la vinculación como litisconsortes necesarios a *“la entidad territorial de la Secretaría Departamental de Antioquia, Secretaría Distrital de Medellín y al Departamento Nacional de Planeación de Medellín”*, ya que son los entes que deben promover la afiliación de las personas que no cuentan con capacidad económica para pagar la Seguridad Social en Salud.

Conforme a lo anterior, la EPS solicitó se negara la acción de tutela por improcedente, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. De igual manera se le desvincule del trámite de la misma, por no ser la legitimada por pasiva para responder por los reclamos de la actora y que se conmine a la Secretaría de Salud y a la Dirección Nacional de Planeación, para hacer efectiva la afiliación al régimen subsidiado.

- **El Departamento Nacional de Planeación – DNP-** Allegó respuesta al requerimiento del Juzgado y manifestó que no era responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que para que la acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales.

Conforme a ello, consideran que existen una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme al principio de legalidad y de acuerdo a las funciones y objetivos, la entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud, la realización de la encuesta del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo que, el objeto tutelado desborda el ámbito de la competencia de las funciones del DNP.

Respecto a su competencia con relación al Sisbén, indicó que el *“Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un*

instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del SISBEN no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país”.

De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Precisó que, frente a este caso, consultaron en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al onceavo corte del año 2020 (Base nacional de noviembre), con el tipo de número de cedula de la accionante y encontraron que la accionante no se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, con corte de noviembre de 2020.

Sin embargo, una vez realizada otra consulta, determinaron que **Geraldine Giraldo Daza**, si se encuentra reportada con la tarjeta de identidad N° 1000888091, en la base nacional consolidada y avalada por el DNP con corte a noviembre de 2020 y tiene un puntaje de 44,91.

Por lo tanto, requieren a la accionante, para que realice una actualización del tipo de documento de identidad conforme a lo narrado en los hechos de la tutela.

Advirtieron que con la expedición del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* se trasladó a los alcaldes la competencia para restringir las actividades que consideraron pertinentes para atender la emergencia sanitaria e implementar y velar por el cumplimiento del protocolo de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y así una vez una vez se realice la actualización de la encuesta por parte del ente territorial, este deberá reportarlo al DNP, a fin de surtir los procedimientos de validación de las bases brutas del Sisbén a nivel nacional,

Seguidamente, la vinculada realizó un recuento normativo respecto los términos para realizar los procedimientos de validación y publicación de la base de datos certificada para la vigencia del año 2020.

Finalmente, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación. De no prosperar la solicitud que antecede, solicitó se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Teniendo en cuenta la respuesta brindada por parte de la EPS Salud Total, el Despacho encontró procedente mediante auto del 21 de enero de 2021, vincular al trámite de la acción de tutela al **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, quien dentro del término establecido por el Despacho, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que la accionante **Geraldine Giraldo Daza**, identificada cédula de ciudadanía N° 1.000.888.091, en la actualidad no registra afiliación al sistema de seguridad social en salud, ni tiene puntaje del Sisbén asignado, hecho que imposibilita determinar cuál de las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, sería la encargada de garantizar y asumir el costo de los servicios de salud requeridos.

Refirieron que cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá según lo establecido en la Ley 1438 de 2011:

“32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud”.

Conforme a lo anterior, el grupo familiar de la afectada deberá solicitar su afiliación a una EPSS, al tiempo que deberán tramitar su inclusión en las bases de datos del SISBEN ante la Secretaría de Planeación Municipal de su lugar de residencia.

Indicó que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, tiene a su cargo la atención en salud de manera temporal de la población vinculada, es decir, las personas clasificadas en un nivel III del Sisben, y que no cuentan con un empleo o ingresos para afiliarse al régimen contributivo, no obstante, como el afectado aún no cuenta con una clasificación en el Sisben, no sería sujeto de atención por parte de la Secretaría Seccional de Salud Departamental, ya que tiene la posibilidad de vincularse a una EPS, de conformidad con la establecido en el artículo 32 dela Ley 1438 de 2011.

Precisó la accionada, que no es el ente responsable para adelantar los trámites administrativo tendientes a la asignación de una EPS en el régimen subsidiado, puesto que las con aplicación de encuestadas el SISBEN Metodología III , reciben la asignación de EPS-Subsidiada por medio de la

Secretaría de salud del municipio de residencia la accionante, de conformidad con el Acuerdo 415 de 2009, entidad a la cual deberá dirigirse la misma para la realización de dichos trámites, mediante el ejercicio de la libertad de elección. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia garantizará el acceso a las atenciones en salud de la población pobre sin aseguramiento en salud en el departamento, pero no es la entidad competente para la aplicación de la encuesta SISBEN, para estratificar, ni asignar EPS del régimen subsidiado en salud, toda vez que no es su competencia legal.

El Departamento - SSSA no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS), ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 numeral 43.2.2 y 49 inciso 4° de la Ley 715 de 2001, es financiar las atenciones de segundo (2°) y tercer (3°) nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado.

Dado lo anterior, es claro que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no está obligada a sufragar por la accionante las cuotas de recuperación, toda vez que no estaría ejerciendo sus funciones conforme a la normatividad vigente; Así como el Estado contribuye con lo que legalmente le corresponde, igualmente, el particular debe contribuir con lo que la norma le imponga, ya que no se está ante un Estado capaz de asistir económicamente en su totalidad a la población. El deber de la entidad, es garantizar las atenciones en salud que le corresponde brindar a la población pobre y vulnerable vinculada o subsidiada, es decir, autorizan los servicios y es un tema particular entre el paciente y cada IPS o ESE el valor de la cuota de recuperación por procedimiento o actividad realizada, pero no es de su resorte pagar la cuota que cada usuario está obligado a cancelar como contraprestación por el servicio de salud recibido, siendo este el único aporte que el Estado le exige al paciente, y que por ley se ha establecido de acuerdo al porcentaje asignado por el nivel otorgado.

Conforme a lo anterior, solicitaron se vinculara al municipio de residencia de la accionante, a fin de que adelante las gestiones necesarias para

formalizar la afiliación a una EPS subsidiada, conforme a los presupuestos fijados en la resolución 3779 de 2011 del Ministerio de Protección Social, una vez sea asignado el puntaje por el DPN.

5. El día 18 de enero de 2021, la accionante remitió un correo electrónico al Juzgado, en el que manifestó que la nueva encuesta no se pudo llevar a cabo. Conforme a ello y según constancia secretarial que antecede, se procedió a establecer comunicación telefónica, a fin de esclarecer lo informado. La misma indicó que efectivamente un asesor del municipio de Medellín había ido hasta su residencia, sin embargo, ella no permitió que se le hiciera una nueva encuesta ya que lo que pretendía con la acción de tutela no es una nueva encuesta del Sisbén, si no que se le actualizara la información en la base de datos del Sisbén respecto a que no tiene tarjeta de identidad sino cedula de ciudadanía.

Acorde a ello, solicitó se le eximiera de cualquier sanción al Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, ya que ellos habían cumplido con su deber de ir a realizar la encuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la actualización de los datos registrados en la encuesta del SISBEN, la afiliación de ciudadanos al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la consecuente prestación de los servicios de salud a favor de los mismos.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la joven **Geraldine Giraldo Daza**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD POR VÍA DE TUTELA. Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la **sentencia T - 036 de 2017**, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

“La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas

institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.

Se tiene de lo anterior, que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado y que la atención medica opere de manera absoluta e ilimitada.

2.4 LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR MEDIO DE LA AFILIACIÓN AL SGSSS La sentencia T-192 de 2019 señaló lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales

complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

En este sentido, la Sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

*Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte señaló en la **Sentencia T-468 de 2007**¹ que una vez provista la estructura básica del Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones que lo componen y las autoridades responsables de brindarlas, y además, una vez establecida una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación “la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela”.*

*Lo anterior fue reiterado en la **Sentencia T-742 de 2008**², que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:*

“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo – calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-”.

Agregó la Corte en esta ocasión que, si bien se había empleado la tesis de la conexidad para resolver controversias sobre el carácter fundamental de este

¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derecho, la acreditación de este vínculo con otro derecho fundamental resulta redundante y, en consecuencia, innecesario toda vez que “el derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela”.

11. Ahora bien, además de que esta Corporación ha dejado claro que la seguridad social tiene la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente y por lo tanto puede ser protegido mediante la acción de tutela, también ha insistido en que su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social³.

*Concretamente, en materia de salud, el **derecho a la afiliación al SGSSS**, si bien tiene fundamento directo en el artículo 49⁴ de la Carta Política, ha tenido un amplio e importante desarrollo por parte del Legislador...”*

2.5. LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE QUE RESIDE EN EL TERRITORIO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, el régimen subsidiado de salud “es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (...)”. El objetivo de este régimen es el de “financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”.

La Ley 1438 de 2011⁵ dispuso que “todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”⁶, para lo

³ Sentencia T-327 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁴ Artículo 49 de la Constitución Política. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad (...)”

⁵ Declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791 de 2011.

⁶ Artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación. Por esto, el artículo 32 de dicha ley reguló el trámite de afiliación al régimen subsidiado, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud:

“Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud...”

Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación...”

Según esta norma, la persona deberá ser atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Posteriormente, se verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, es decir, si cumple los requisitos de afiliación al SGSSS, y si no lo es, se procederá a cobrarle los servicios prestados.

2.6 EL CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la afectada requiere la actualización de su información, respecto al cambio de tarjeta de identidad a cédula de

ciudadanía en la encuesta del Sisbén, por parte del Municipio de Medellín, para que se le garantice su derecho fundamental a la Salud.

En este caso, se encuentra acreditado que la joven **Geraldine Giraldo Daza** tiene la calidad de “VINCULADO”, como primera premisa debe advertirse que, acorde a la jurisprudencia constitucional, corresponde al **Estado atender a los participantes “vinculados” al sistema de salud, habida consideración que** al régimen subsidiado, establecido por la Ley 100 de 1993, al que pertenece la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, con especial énfasis, entre otros, los desempleados y demás personas sin capacidad de pago, encontrándose la hoy afectada en dicha categoría, en tanto, según afirmación realizada en los hechos de la solicitud de tutela es desempleada y no cuenta con los recursos económicos para pagar de forma particular los servicios en salud.

En desarrollo de las mencionadas disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 1º, se señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan y en el artículo 2º ibídem, dispone que el servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Por su parte el artículo 8º de la mencionada ley, establece que uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud es el garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema mediante mecanismos que en desarrollo del principio de solidaridad permitan que sectores sin capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, a través del régimen subsidiado de salud.

De tal manera que el Sisbén (sistema de selección de beneficiarios para programas sociales) es el principal instrumento con el que cuentan las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado, pues la Constitución Política de 1991, impone al gobierno

nacional, departamental y municipal, dirigir el gasto social hacia las personas más pobres y vulnerables.

Se precisa que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, tal deber recae sobre las correspondientes entidades territoriales, siendo en este caso la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia que es el ente que coordina en nuestro departamento la atención en salud prestada por las instituciones públicas y las privadas que tengan contrato con el Estado. Es así como el artículo 157 de la ley 100 de 1993 estipula la participación de todos los colombianos en el sistema General de Seguridad Social en salud, bien sea a través de la afiliación en el régimen contributivo para las personas con capacidad de pago, o a través del régimen subsidiado para las personas pobres del país o bajo la categoría de los participantes vinculados definidos como: “aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención en salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado” y por su lado el artículo 32 del Decreto 806 de 1998 que regula la afiliación de vinculados al régimen de seguridad social en salud estipula que *“Serán vinculadas al sistema general de seguridad social en salud las personas que no tienen capacidad de pago mientras se afilian al régimen subsidiado.”* Y el artículo 33 de la mencionada normatividad determina los beneficios de las personas vinculadas al sistema, así: *“Mientras se garantiza la afiliación a toda la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, las personas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones y de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación vigentes”.*

De tal suerte entonces que mientras los VINCULADOS logren su afiliación al régimen subsidiado tienen la posibilidad de acceder a las instituciones de salud que reciben recursos públicos bajo dicha figura de participación vinculada, esto es, que tendrán el derecho de acceder a los servicios de salud sin que se encuentren afiliados o deban afiliarse a alguno de los dos regímenes establecidos.

Así mismo, la Ley 715 de 2001 señala sin ninguna ambigüedad las competencias de las entidades territoriales en materia de prestación de servicios de salud de los participantes vinculados. En el artículo 43-2 se establece que corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el territorio de su jurisdicción y le asigna entre otras las funciones de gestionar la prestación de los servicios de salud, **de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda**, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. También debe financiar con recursos propios o asignados por participaciones la prestación de servicios de salud de esta población, así como también le corresponde organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud públicas en el departamento.

En consonancia con lo aquí indicado, en Sentencia C 463 de 2008, ha enfatizado nuestra Corte Constitucional en el deber asistencial que le incumbe a las entidades territoriales respecto de las personas vinculadas, sobre quienes ha dicho que tienen acceso a los servicios de salud que prestan las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1122 del 2007.

Y en cuanto al cubrimiento y manera como ha de prestarse las atenciones en salud a dichas personas, además de lo dicho al referir a la Ley 715 de 2001, procede indicar que en virtud del principio constitucional de la eficiencia es deber del Estado propender por la utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, por lo que con las atenciones en salud debe buscarse la recuperación o restablecimiento de las condiciones de salud del usuario para lo cual se requiere que sea atendido no solo por médico general, sino por el especialista en la materia, a fin de que dicha protección a la salud se torne eficaz, sin que sea aceptable de manera alguna que haya discriminación en el nivel de atención entre los usuarios de los distintos regímenes de seguridad social en salud, y es así como en la referida

sentencia de constitucionalidad se precisó: “respecto de los servicios que se prestan en cada uno de los regímenes de salud ha afirmado esta Corte, que tanto los afiliados al Régimen Contributivo como al subsidiado, tienen igual derecho a recibir los servicios de salud comprendidos en los respectivos planes básicos y obligatorios de salud -POS-, garantizando de esta forma el legislador el derecho irrenunciable a la salud. En este sentido, ha sostenido también que en caso que se excluya del sistema de seguridad social en salud a algún sector de la población, ello vulnera abiertamente la Constitución (arts. 48 y 49).

Ahora bien, en el presente caso y conforme se desprende de los hechos de la acción de tutela y de las pruebas aportadas por las partes, se observa que la accionante fue encuesta inicialmente el 6 de agosto de 2014, cuando era menor de edad y portaba la tarjeta de identidad N° 1000888091 y obtuvo un puntaje de 44,91. Luego y tras cumplir la mayoría de edad, la afectada no registra puntaje alguno, ya que en la actualidad no se encuentra actualizado el cambio a cedula de ciudadanía, pese a que le solicitó al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, la actualización de sus datos desde día 20 de septiembre de 2019, con registro en la ficha 05001171589700000236.

Sin embargo, dicha actualización no correspondía a la versión Sisbén III, si no a la versión IV, la cual según informó el Departamento Administrativo del Municipio de Medellín, a la fecha no tiene establecida su implementación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP, quien es la entidad competente para definir los lineamientos y metodologías que deben seguir todos los municipios de Colombia en cuanto al Sisbén y es por ello, que dentro de las bases de datos de las entidades encargadas de administrar dicha encuesta no reposa la información actualizada de la accionante.

Conforme a ello y en vista que el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, tenía deshabilitado el aplicativo Sisbennet, donde reposaba la información de la versión III del Sisbén, dado el proceso de transición nacional hacia la versión IV del Sisbén, se procedió a agendar para el día 18 de enero de 2021, una cita para una nueva encuesta con el fin de actualizar la información en la versión III del Sisbén para el núcleo

familiar de la accionante (Luz Fabiola Daza -jefe de hogar-, Geraldine Giraldo Daza y Gabriel Ángel Molina), en la calle 100 G # 82 F – 11 barrio Doce de octubre Medellín.

No obstante, y conforme a la constancia secretarial que antecede, la afectada **Geraldine Giraldo Daza**, no permitió la realización de la encuesta del Sisbén, toda vez que lo que pretendía con la acción de tutela no es una nueva encuesta, si no que se le actualizara la información en la base de datos del Sisbén respecto a que no tiene tarjeta de identidad si no cédula de ciudadanía.

Pese a ello, y toda vez que ya se realizó la actualización pertinente el día 20 de septiembre de 2020, para el Despacho no es procedente ordenar la afiliación de la accionante en el régimen subsidiado, ya que como se indicó en precedencia, la información suministrada hasta la fecha no ha podido ser consolidada y validada por parte del Departamento Nacional de Planeación, quien en su último comunicado del 1 de diciembre de 2020, informó que habían decidido aplazar la publicación de la primera base certificada de Sisbén IV, por lo tanto, la accionante no cuenta con ningún puntaje asignado a su número de cedula y mal haría esta juzgadora en conceder tal beneficio de quien no se tiene certeza si cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado y la decisión que pueda emitir este Juzgado frente a que se aplique una nueva encuesta del Sisbén o que se realice una actualización de la información, no tendría razón de ser, máxime si se tiene en cuenta que la misma accionante rechazó la visita del 18 de enero de 2021. Sin embargo, se le advierte al Municipio de Medellín, que deberá continuar con el acompañamiento necesario a la accionante, una vez se tenga conocimiento de la validación y consolidación de los datos suministrados al Departamento Nacional de Planeación-DNP, y en caso de que cumplan con los requisitos para hacer parte del régimen subsidiado, realicen un acompañamiento para que se efectúe la afiliación

De igual manera se le advierte al Departamento Nacional de Planeación, que como ya cuenta con toda la información de la accionante, la cual le fue suministrada por parte del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, deberá consolidar y publicar en la base de datos nacional certificada del Sisbén dentro de las fechas establecidas, conforme a la normatividad vigente y enviar la misma al municipio de Medellín.

Ahora bien, como quiera que desde el escrito introductor la accionante afirmó carecer de los recursos económicos para costear los servicios médicos requeridos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, esto es, que la prestación de los servicios en salud de las personas que carecen de pago, estarán a cargo del Departamento.

En ese sentido y frente la situación actual de desafiliación al sistema de seguridad social en salud de la joven **Geraldine Giraldo Daza**, se ordenará a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** garantice de manera efectiva la atención en salud a la afectada, mientras se concluye el trámite de encuesta al SISBÉN y la consecuente afiliación a una EPS del régimen subsidiado.

Se ordenará desvincular del presente trámite a la **EPS Salud Total**, por cuanto no se vislumbra vulneración alguna de su parte, ya que la accionante no allegó ninguna historia clínica o prueba de la cual se pudiera evidenciar alguna enfermedad padecida por la misma o que se encontrara en tratamiento para aliviar algún padecimiento, por lo que no se pudo establecer una continuidad en los servicios de Salud por parte de la EPS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de **Geraldine Giraldo Daza**, que están siendo vulnerados por parte del **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**.

Segundo: Ordenar al **Departamento de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, garantice de manera efectiva la atención en salud a la accionante **Geraldine Giraldo Daza**, mientras se concluye el trámite de encuesta al SISBÉN y la consecuente afiliación a una EPS del régimen subsidiado.

Tercero: Declarar el **Hecho superado** frente al **Municipio de Medellín**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído. No obstante, se le advierte al ente territorial, que deberá continuar con el acompañamiento necesario a la joven **Geraldine Giraldo Daza**, una vez se tenga conocimiento de la validación y consolidación de los datos suministrados al Departamento Nacional de Planeación-DNP, y en caso de que cumplan con los requisitos para hacer parte del régimen subsidiado, realicen un acompañamiento para que se efectúe la afiliación.

Cuarto: Se advierte al **Departamento Nacional de Planeación**, que como ya cuenta con toda la información de la accionante, la cual le fue suministrada por parte del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, deberá consolidar y publicar en la base de datos nacional certificada del Sisbén dentro de las fechas establecidas, conforme a la normatividad vigente y enviar la misma al municipio de Medellín.

Quinto: Desvincular del presente trámite a la **EPS Salud Total**, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

Sexto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la

IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7318ced3881794065410fb9d07b33fb784b3c20edba780b6627ce225e
4a638f**

Documento generado en 25/01/2021 01:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>